



Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Referencia : Auto interlocutorio.
Proceso : Ejecutivo.
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : JORGE ALBERT VILLATE RUEDA.
Radicado : 08001-31-53-015-2017-00053-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el ejecutado en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento dentro del proceso arriba referenciado.

3. Fundamentos del recurso.

Estudiado el recurso horizontal que formula la parte demandada, tres son los aspectos en los que sustenta su inconformidad; el primero de ellos alude a que el pagaré aportado como base de ejecución carece del desglose del que fue objeto, procedimiento que por demás no cumple los requisitos de ley y, por ello, le resta la calidad de título valor.

La segunda censura hace referencia a que la suma inserta en el pagaré es distinta a la desembolsada por la entidad bancaria.

Por último, señala que el endoso que hace Bancolombia a Banco Colpatria de la obligación aquí demandada es ilegal y no se ha acreditado la real transferencia de los derechos que le asisten a Bancolombia sobre la hipoteca a favor del Banco Colpatria.

4. Consideraciones del juzgado.

Analizada la situación procesal que ocupa nuestra atención, importante resulta destacar que trata el presente de proceso de ejecución, en donde el legislador limitó la formulación del recurso de reposición a tres supuestos consagrados en los artículos 430 y 442 del C. G. del P.



Los tres eventos en los que ha de proponerse el recurso horizontal tienen que ver 8i) con los aspectos formales del título; (ii) la formulación de excepciones previas y (iii) el beneficio de excusión.

Ninguna de las inconformidades que presenta la pasiva ataca el aspecto o requisitos formales del título base de ejecución, pues en modo alguno ha de admitirse que la ausencia de la nota de desglose resta eficacia o deriva en la pérdida de la calidad de título valor.

Nótese que el estatuto mercantil condiciona la eficacia de los títulos valores al cumplimiento de los requisitos generales y especiales, que para el caso se enuncian en los artículos 621 y 709 de dicho plexo normativo.

Frente a lo anterior, destacase que el pagaré aportado con la demanda acumulada cumple los requerimientos legales y por ello se accedió al decreto del auto de apremio, luego la reposición formulada resulta improcedente.

La improcedencia de la impugnación deviene de la circunstancia de no ser el desglose un requisito de validez y eficacia de los títulos valores, ni tampoco constituye un aspecto formal de dichos instrumentos; ello pudiera derivar en un sustento fáctico de otro medio defensivo que estime pertinente la demandada.

De otro lado, téngase en cuenta que en sede de reposición tampoco resulta posible discutir aspectos sustanciales de la obligación, como aquellos relacionados con la suma o el monto inserto en dicho documento.

En cuanto a la cesión de la garantía hipotecaria, la revisión de los documentos aportados por la ejecutante dan cuenta que inicialmente se constituyó en favor de Bancolombia S. A., sociedad que a su vez, la transfirió a la Titularizadora Colombiana S. A. y, ésta última al Banco Colpatria; luego ningún reparo más allá de su validez resulta admisible en este escenario, habida cuenta que siendo un acto que se adelantó con antelación a la formulación de la demanda, no es el recurso de reposición el mecanismo idóneo para desconocerlo, máxime cuando ninguna prueba que lo desvirtúe se aporta.

Corolario de lo expuesto, al estar acreditada la existencia de la obligación y el cumplimiento de los requisitos generales y especiales del pagaré, ha de confirmarse la providencia recurrida.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Negar el recurso de reposición presentado por el ejecutado en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2019, acorde a las razones expresadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb461347fd6482ea5ce355dc8d75cfa22ec1c78edaf6ce8b1e069f1e3451064

Documento generado en 28/07/2020 01:55:03 p.m.